

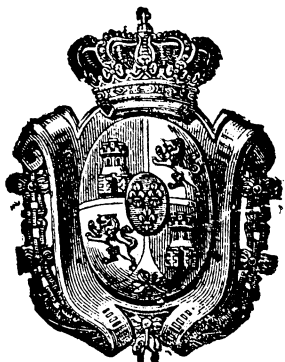
SALE TODOS LOS DIAS,

Y SE SUSCRIBE EN MADRID

EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,

Y EN LAS PROVINCIAS

EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	130	65	22
Para el Reino.....	360	180	90	
Para Canarias é Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

# GACETA DE MADRID.

N.º 1528.

LUNES 21 DE ENERO DE 1839.

DIEZ CUARTOS.

S. M. la REINA, su augusta Madre la REINA GOBERNADORA y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

## ACTAS DEL GOBIERNO.

Concluye la instruccion, inserta en la Gaceta de ayer, para llevar á efecto la ley sancionada por S. M. en esta fecha, y otras anteriores, relativas á la contribucion extraordinaria de guerra.

Art. 64. A la operacion que se previene en el artículo anterior asistirán precisamente el intendente, el contador, administrador y tesorero de provincia, y todos pondrán su rúbrica á continuacion para mayor solemnidad; siendo responsables todos personalmente de la admision de documentos ó abonos de cualquier clase, con posterioridad al dia de la terminacion del plazo de los treinta, suponiéndola falsamente verificada con anterioridad.

Art. 65. Con presencia de estas operaciones se extenderá inmediatamente una nota exacta firmada por el contador de provincia, en que se expresen con toda individualidad las clases é importe de la otra se admitirá el importe de los abonos á cada pueblo en descuento del cupo de contribucion extraordinaria, y se pasará á la redaccion del Boletín oficial para que se inserte á la letra, á fin de que sirva de conocimiento al público, y puedan hacerse en su razon las reclamaciones convenientes.

### Recaudacion de la contribucion.

Art. 66. La cantidad que por resto resulte á favor de la Hacienda pública, se dividirá en dos partes iguales, de las cuales la una será pagada precisamente en metálico, y en descuento de la otra se admitirá el importe del papel, cuya liquidacion vayan obteniendo los pueblos, debidamente formalizada en cartas de pago de la administracion militar, equivalentes á los suministros y anticipaciones abonables que hubieren hecho.

Art. 67. La mitad que los pueblos deben satisfacer en metálico, se dividirá en once partes iguales, y por cada una se les formará cargo sucesivamente en los once meses siguientes, á contar desde el dia en que venza el plazo de 30 dias despues de la publicacion de la ley de esta fecha en las capitales de provincia, segun previene el artículo 6.º de la misma.

Art. 68. Los pueblos harán efectivo el importe de las mensualidades que van expresadas en el dia 30 de cada uno de los respectivos meses, bajo de la responsabilidad de los individuos de los ayuntamientos, que por falta de cumplimiento serán apremiados con eficacia del modo y forma que previenen las instrucciones.

Art. 69. Para que no llegue este caso, y se consiga el fin de reunir los fondos que demandan con urgencia las atenciones del Estado con el menor gravámen de los contribuyentes, los intendentes excitarán oportunamente el celo de los ayuntamientos, y acordarán activamente las disposiciones que estimen convenientes, segun el estado y circunstancias de los pueblos.

Art. 70. Semanalmente, y en proporcion que se vayan recaudando las cuotas de esta contribucion extraordinaria, se trasladarán á las cajas del Banco español de S. Fernando, ó al poder de sus comisionados en las provincias, las cantidades que se hagan efectivas; siendo responsables los intendentes y demas gefes de cualquier omision que en esta parte se advierta, y de las cantidades que por consecuencia de ella dejen de ingresar oportunamente en el banco.

Art. 71. Con presencia del resultado de las operaciones que deben practicarse con cada pueblo segun se previene en el art. 65 de esta instruccion, formarán los contadores de provincia, y remitirán los intendentes á este ministerio en los ocho primeros dias siguientes, un estado expresivo de los pueblos de que se compone la provincia; del cupo total que á cada uno hubiere cabido por la contribucion extraordinaria; de los abonos que se le hubieren hecho por los diferentes conceptos, puntualizados en el art. 62 con la debida clasificacion, y del resto que hubiere resultado á favor de la hacienda pública.

Art. 72. De la mitad de este resto, que los pueblos pueden satisfacer en papel, conforme se previene en el art. 7.º de la ley de esta fecha, se formará cargo con separacion, dividiéndole en cinco partes iguales, que corresponden á los cinco meses siguientes al dia en que cumpla en cada provincia el plazo de 30 dias despues de publicada en la capital la propia ley; y se admitirá en data sucesivamente el papel formalizado que presenten, procedente de suministros y anticipaciones hechas al ejército.

Art. 73. Trascorridos los cinco meses que van expresados se cortará esta cuenta particular con las mismas formalidades que se establecen en los artículos 62 y 63 de esta instruccion; y el resto, si resulta á favor de la hacienda pública, se recargará proporcionalmente á la cuenta que debe abrirse á los mismos pue-

blo, conforme á la disposicion contenida en el art. 67, para que sea satisfecho en metálico en los seis meses siguientes.

Art. 74. Con el fin de hacer menos sensible la exaccion de esta contribucion, se autoriza á los contribuyentes para que en los seis primeros meses despues de publicada la ley de esta fecha en las capitales de provincia, puedan entregar en las cabezas de partido en descuento de sus respectivos cupos, cereales de buena calidad, que serán abonados á los precios corrientes que hubieren tenido en el último mercado.

Art. 75. Los administradores de rentas de los mismos partidos recibirán á su cargo estos cereales, y los tendrán á disposicion del intendente de la provincia. Darán á los contribuyentes los atestados competentes, con expresion del número de fanegas de cada especie que hubieren entregado, y del valor á que asciendan, segun el precio á que se hubieren vendido las mismas especies en el mercado inmediato.

Art. 76. Estos atestados se recibirán como metálico por los respectivos ayuntamientos, y en equivalencia de su importe darán á los interesados los correspondientes recibos por cuenta de las cuotas individuales que tengan señaladas por la contribucion extraordinaria.

Art. 77. En fin de cada mes entregarán los ayuntamientos en las tesorerías de provincia los atestados que durante él hubieren recogido, acompañados del resto en metálico hasta el completo del importe de la mensualidad que el pueblo tenga liquidado como cargo.

Art. 78. Los tesoreros de provincia expedirán á favor de los mismos pueblos cartas de pago por importe de uno y otro, con la expresion competente; y en seguida pasarán á las contadurías de provincia para las operaciones sucesivas los referidos atestados, recogiendo de las mismas contadurías para la data de sus cuentas una certificacion expresiva del número de atestados, de las especies que contengan, y de su importe abonado á los pueblos como metálico, que hubiere sido comprendido en las citadas cartas de pago libradas por el tesorero.

Art. 79. Los administradores de partido remitirán cada ocho dias á las contadurías de provincia una relacion expresiva del nombre y vecindad de los contribuyentes que hubieren hecho entrega de cereales; del número de fanegas de cada especie, correspondiente á cada uno; del precio señalado á la unidad segun el reputado corriente en los mercados inmediatos, y del total valor á que asciendan las especies contenidas en la relacion.

Art. 80. Las contadurías de provincia examinarán estas relaciones y las confrontarán con los atestados que deben obrar en ellas como se dispone en el art. 78: harán que se subsane cualquier equivocacion ó falta que adviertan, y en su caso darán parte á los intendentes para la disposicion que corresponda.

Art. 81. Cada 15 dias remitirán los intendentes é este Ministerio sin falta alguna un estado expresivo de las cantidades recaudadas en metálico por esta contribucion, de las trasladadas al Banco español de San Fernando en la misma época, de las admitidas en descuento por cada uno de los conceptos expresados en el art. 62, y del número de fanegas de cada especie y su importe en metálico, que hubieren sido admitidas á los contribuyentes por cuenta de las cuotas individuales, y abonadas á los respectivos pueblos en descargo de los cupos de la misma contribucion.

Art. 82. Asimismo cuidarán los intendentes de que en cumplimiento del art. 8.º de la ley de esta fecha, se inserte cada mes en los boletines oficiales una relacion de los pagos hechos por los ayuntamientos á cuenta de esta contribucion, expresando con distincion la cantidad que cada uno haya entregado en metálico y en papel.

Art. 83. S. M. encarga muy particularmente á los intendentes, y á los gefes que deben practicar las operaciones detalladas en esta instruccion, procedan con la mayor actividad en su ejecucion, y allanen con mano fuerte cuantos obstáculos puedan presentarse, uno y otro con el fin de que los pueblos y contribuyentes obtengan desde luego y en toda su extension los beneficios á que son justamente acreedores, al paso que se consiga el preferentísimo objeto de ocurrir á las urgencias del Erario; en el concepto de que si bien apreciará debidamente S. M. el celo y energia que acrediten en este importante servicio aquellos funcionarios, no podrá dejar de manifestar de un modo sensible su Real desagrado á los que descuidando los deberes que se les imponen, den lugar á la menor reconvenccion por su ineficacia, omision ó condescendencia.

Madrid 16 de Enero de 1839.—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido aprobar esta instruccion.—El Ministro de Hacienda, Pio Pita.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular.

S. M. la Reina Gobernadora quiere que mensualmente se publique por medio de los periódicos oficiales el producto de la recaudacion de las rentas y contribuciones, y su inversion en las obligaciones del Estado; y para que

asi se ejecute se ha servido S. M. mandar se observen las reglas siguientes:

1.ª En los primeros dias del mes, principiando desde Febrero próximo, se publicará en el Boletín oficial de cada provincia un estado demostrativo del ingreso y salida de fondos de las cajas de totales de tesorería en el mes anterior, y otro de la entrada y distribucion verificadas durante el mismo en la caja de líquidos; redactando ambos en conformidad al resultado que arrojen las respectivas actas de arqueo mensuales, y arreglandolos á los modelos que se acompañan con los números 1 y 2.

2.ª Igual publicidad y en las mismas épocas se dará por medio de la Gaceta de Madrid del estado de ingresos y salidas de la tesorería de corte, conforme al modelo número 3.

3.ª Las contadurías generales de Valores y Distribucion con presencia de los estados que les remiten las subalternas, y contando la última con el de la tesorería de corte, redactarán mensualmente uno general en que se demuestre el total de ingresos y salidas en las indicadas cajas de totales y líquidos en el mes de su referencia, cuyo documento se insertará tambien en la Gaceta para conocimiento del público.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento en la parte respectiva. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1839.—P.ta.—Señr..

## MODELO NÚMERO 1.º

TESORERIA DE RENTAS DE Mes de de 1839.

Estado demostrativo de los caudales que han ingresado en las cajas de totales de dicha tesorería y depositarias subalternas en el indicado mes, y de la distribucion que de ellos se ha ejecutado con arreglo á Reales órdenes é instrucciones.

CARGO.	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin de último.	
Recibido por provinciales.....	
Por equivalentes.....	
Por paja y utensilios.....	
Por subsidio industrial.....	
Por aguardiente.....	
Por frutos civiles.....	
Por penas de Cámara.....	
Por manda pia.....	
Por derechos de puertas.....	
Por decimales.....	
Por aduanas.....	
Por comisos.....	
Por fondo del resguardo.....	
Por tabacos.....	
Por sal.....	
Por papel sellado.....	
Por documentos de giro.....	
Por salitre, azufre y pólvora.....	
Por naipes.....	
Por fincas de la hacienda pública.....	
Por reintegros.....	
Por descuento gradual de sueldos.....	
Por arbitrios de cuerpos francos.....	
Por 10 por 100 de administracion de participes.....	
Por derecho de lanzas.....	
Por medias anatas de títulos.....	
Por arbitrios de amortizacion.....	
Por cesion de papel.....	
Por participes.....	
Por depósitos.....	
Por anticipaciones.....	
Por traslacion de caudales.....	
Por.....	
Por.....	

Total.....

DATA.

Por satisfecho en pago de sueldos de todas clases...  
Por id. de gastos ordinarios y extraordinarios de todos ramos.....  
Por consignaciones á fábricas.....  
Por id. al banco de San Fernando por 5.ª y 5.ª parte de tabacos y papel sellado.....  
Por recompensas y asignaciones.....  
Por devoluciones de todas clases.....

Por satisfecho á participes de todas clases.....  
 Por id. á libranzas de la direccion general de Rentas.....  
 Por robos ejecutados.....  
 Por trasladados á las cajas de liquidos del Tesoro.....  
 Por idem á la de Amortizacion.....  
 Por alcance pasado á la cuenta de deudores.....  
 Por traslacion de caudales á otras tesorerias.....  
 Por.....  
 Por.....  
 Por.....  
 Por.....

Total.....  
**RESUMEN.**

Importa el cargo.....  
 Id. la data.....

Existencia para 1.º de .....

La cual se halla:

En metálico.....  
 En efectos de la deuda con interés.....  
 En id. sin él.....  
 En.....

Igual.

Fecha.

V.º B.º Firma del contador. Firma del tesorero.  
 del intendente.

**MODELO NÚMERO 2.º**

TESORERIA DE Mes de de 1859.

Estado demostrativo de los caudales que han ingresado en las cajas de liquidos de dicha tesoreria y depositarias subalternas, y de la distribucion que de ellos se ha hecho con arreglo á Reales órdenes ó instrucciones.

CARGO. Rs. vn.

Existencia que resultó en fin de último.  
 Por entregas hechas por las cajas de totales del producto de las rentas en metálico y efectos.....  
 Por reintegros.....  
 Por anticipaciones reintegrables.....  
 Por traslacion de caudales hechas de varias tesorerias.....  
 Por.....  
 Por.....  
 Por.....

Total.....

DATA.

Por satisfecho al presupuesto de Casa Real.....  
 Por id. al del Ministerio de Estado.....  
 Por id. al del de Gracia y Justicia.....  
 Por id. al del de Guerra.....  
 Por id. al del de Marina.....  
 Por id. al del de Gobernacion de la Peninsula.....  
 Por id. al del de Hacienda.....  
 Por id. á libranzas del tesoro público.....  
 Por id. á devoluciones de préstamos ó anticipaciones reintegrables.....  
 Por id. á billetes del tesoro amortizados.....  
 Por id. al banco de S. Fernando por los 200 millones y contribucion de guerra.....  
 Por pagarés cangeados, cupones y otros efectos de la anticipacion de 200 millones amortizados.....  
 Por.....  
 Por.....  
 Por.....  
 Por.....

Total.....

RESUMEN.

Importa el cargo.....  
 Id. la data.....

Existencia para 1.º de .....

La cual se halla:

En metálico.....  
 En papel de tal clase.....  
 En id. de tal.....  
 En partida robada.....  
 En.....

Igual.

Fecha.

V.º B.º Firma del contador. Firma del tesorero.  
 del intendente.

**MODELO NÚMERO 3.º**

TESORERIA DE CORTE. Mes de de 1859.

Estado demostrativo de los caudales que han ingresado en dicha tesoreria y mes que se expresa, y de la distribucion que de ellos se ha hecho con arreglo á las disposiciones de la direccion general del tesoro público.

CARGO. Rs. vn.

Por la existencia que resultó en fin de anterior.  
 Por remesa de libranzas de la direccion general de Rentas.....  
 Por recibido de arbitrios de amortizacion.....  
 Por id. del secuestro de .....

Por id. de la direccion general de loterias.....  
 Por id. de remesas de Ultramar. Libranzas expedidas sobre varios puntos.....  
 Por id. del banco de San Fernando por tal concepto.....  
 Por id. de la direccion de la caja de amortizacion.....  
 Por id. de la comision de donativos.....  
 Por id. de la casa de moneda de Segovia.....  
 Por id. de la de Madrid.....  
 Por id. de beneficio por letras sobre varios puntos.....  
 Por id. de diferentes convenios celebrados.....  
 Por id. de id. por efectos á negociar.....  
 Por id. en billetes del tesoro de varias confecciones.....  
 Por id. en libranzas devueltas por falta de pago.....  
 Por id. en libranzas del tesoro público.....  
 Por id. en.....

Total.....

DATA.

Por satisfecho al presupuesto de Casa Real.....  
 Por id. al del Ministerio de Estado.....  
 Por id. al del de Gracia y Justicia.....  
 Por id. al del de Guerra.....  
 Por id. al del de Marina.....  
 Por id. al del de la Gobernacion.....  
 Por id. al del de Hacienda.....  
 Por entregas á la caja de amortizacion.....  
 Por libranzas de la direccion general de Rentas devueltas por falta de pago.....  
 Por id. del subsidio eclesiástico anuladas.....  
 Por entregas á varios por convenios y contratos.....  
 Por id. á id. de efectos para negociar.....  
 Por traslacion de caudales á otros puntos.....  
 Por libranzas del tesoro público anuladas.....  
 Por.....

Total.....

RESUMEN.

Importa el cargo.....  
 Idem la data.....

Existencia para 1.º de .....

La cual se halla en los efectos, á saber:

En dinero y efectos que lo representan.....  
 En libranzas que no han sido efectivas y se han reintegrado por la tesoreria.....  
 En créditos de la deuda con interés.....  
 En id. sin él.....  
 En libranzas.....  
 En pagarés del tesoro de los 200 millones.  
 En.....

Igual.

Fecha y firma.

Conformidad de la contaduría.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENÍNSULA.

Cuarta seccion. Circular.

Para que el plan provisional de instruccion primaria mandado observar por la ley de 21 de Julio último pueda tener pronto y cumplido efecto, se hace preciso que los ayuntamientos esten penetrados de lo que la misma ley exige de ellos, y conozcan los medios de ejecutar el encargo que en tan importante ramo les confia; en su consecuencia S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Los ayuntamientos se ocuparán con atencion preferente en el establecimiento de escuelas públicas de instruccion primaria elemental, y en proporcionar los medios de sostenerlas.

Art. 2.º En todo el mes de Enero de cada año tomarán en consideracion el estado de las escuelas públicas de su competencia relativamente al local, muebles, habitacion y sueldo de los maestros, y concurrencia de niños pobres, y acordarán las medidas que esten en sus facultades, y puedan conducir á fomentar estos establecimientos.

Art. 3.º Si hubiere en un pueblo mas de cuatro escuelas públicas de instruccion primaria, cuidará el ayuntamiento, de acuerdo con la comision superior de provincia, de establecer las comisiones locales que sean necesarias para que cada una pueda inspeccionar y cuidar debidamente de las que le correspondan, y en ningun caso de mayor número que cuatro de niños ó niñas.

Art. 4.º Cuando no haya en el pueblo la escuela ó escuelas necesarias para la instruccion elemental de los niños de ambos sexos, en el concepto de que no será permitida la concurrencia de uno y otro á una misma escuela pasada la edad de seis años, procurarán los ayuntamientos establecerlas desde luego, en cuanto sus medios lo permitan, adoptando por sí los arbitrios que esten á su disposicion, y proponiendo á la autoridad civil superior de la provincia los que crean mas convenientes para mejorarlas y aumentar su número.

Art. 5.º Cuando un ayuntamiento pueda reunir fondos suficientes para sostener una escuela elemental completa con arreglo á lo dispuesto en los arts. 4, 15, 16 y 18 del plan provisional de instruccion primaria, deberán establecerla ó conservarla, si la hubiere, aunque la poblacion no llegue á 100 vecinos.

Art. 6.º En las poblaciones menores de 100 vecinos, y que carezcan de los medios necesarios para sostener una escuela elemental completa, cuidarán los respectivos ayuntamientos de llevar á efecto con la posible brevedad la reunion de que trata el art. 8.º del referido plan, y no pudiendo tener lugar esta reunion, establecerán la escuela en los términos prevenidos en el art. 17.

Art. 7.º El local para las escuelas deberá reunir las circunstancias de salubridad, extension y demas prevenidas en el reglamento provisional de estos establecimientos, aprobado por S. M. en 26 de Noviembre último. Donde no hubiere ya un local conveniente destinado á este objeto, se procurará obtenerlo en arriendo, separado de otros edificios, y especialmente de lugares de concurrencia y ruido.

La habitacion del maestro deberá estar en el edificio mismo de la escuela, ó en otro inmediato, si en él no pudiese ser.

Art. 8.º Las escuelas deberán estar provistas por cuenta de los ayuntamientos de los muebles y enseres necesarios para la enseñanza, bancos, atriles ó mesas, tinteros, tableros ó cartones con lecciones impresas, eucrados ó tableros negros y pizarras donde se pueda, libros, papel y plumas para los niños pobres; y en fin, del reglamento vigente de escuelas.

Art. 9.º Es igualmente obligacion de los ayuntamientos proveer al sueldo fijo de los maestros, y asegurarlo, no debiendo ser menor de 1100 rs. anuales, con arreglo al artículo 16 del plan; sin que se haga rebaja en ningun sueldo que actualmente fuere mayor, pues antes bien deberá aumentarse cuanto sea posible, conforme al espíritu de la ley en beneficio de la enseñanza.

Art. 10. Si habiendo tomado en consideracion los medios de satisfacer este sueldo y demas gastos precisos para el sostenimiento de las escuelas en las primeras sesiones anuales de los ayuntamientos, resultase que los medios ordinarios expresados en el párrafo 1.º del art. 16 del plan provisional no son suficientes, se comprenderá el déficit en el presupuesto anual municipal como se previene en el párrafo 2.º del mismo artículo; repartiéndose y cobrandose con dicho presupuesto.

Art. 11. La cantidad correspondiente al sueldo y demas gastos de escuela, se satisfará en la forma acostumbrada por el mayordomo de propios, depositario, recaudador de contribuciones ó otra persona nombrada por el ayuntamiento.

Art. 12. Regularán asimismo los ayuntamientos, de acuerdo con las respectivas comisiones, á principios de cada año, la retribucion que deben pagar al maestro los niños pndientes. Esta retribucion podrá ser graduada en dos ó tres clases relativamente á su importe, á fin de que contribuyan todos los que puedan, mas ó menos con arreglo á sus facultades, en dinero ó frutos.

Art. 13. Las retribuciones de los niños se pagarán á los maestros semanal ó mensualmente, segun se hubiese concertado, y cada mes pasaran los maestros á las comisiones locales lista de los que no hubieren pagado en el mes anterior, para que estas, por medio de sus presidentes, obliguen á pagar á los deudores.

Art. 14. En las épocas ordinarias de admision de niños en las escuelas, los ayuntamientos, tambien de acuerdo con las comisiones locales, y oyendo á los maestros, designarán los niños que por su notoria pobreza deben ser admitidos gratuitamente.

Art. 15. Todos los años por el mes de Marzo pondrán los ayuntamientos en conocimiento del gefe político de la provincia, como presidente de la comision superior provincial de instruccion primaria, las resoluciones que hubieren tomado desde 1.º de Enero del mismo año relativas á edificio y menaje de las escuelas, habitacion y sueldo de los maestros. Estas noticias se pasaran por los gefes políticos á las comisiones respectivas.

Art. 16. Para que el nombramiento de maestros, privativo de los ayuntamientos con arreglo al art. 23 del plan provisional, se verifique en los términos mas convenientes á la enseñanza pública, cuidarán los mismos ayuntamientos de anunciar la vacante por medio de los papeles públicos de la provincia, y por el término de un mes á lo menos.

En el anuncio se expresará el sueldo y obvenciones de toda especie y las condiciones particulares, si las hubiere, inherentes al empleo.

Art. 17. Los ayuntamientos, oyendo á las comisiones locales, nombrarán persona que se encargue de la escuela, y cuide de la enseñanza mientras dure la vacante, abonándosele la parte de sueldo correspondiente.

Art. 18. A la provision de la plaza de maestro deberá preceder siempre informe de la comision local respectiva, y á este fin se le pasará por el ayuntamiento una nota de los aspirantes.

Art. 19. La eleccion de maestros se hará siempre con la debida formalidad, extendiéndose el acuerdo correspondiente expresivo del sueldo y obvenciones del maestro, y de sus obligaciones, principalmente la de observar el reglamento. De este acuerdo se le facilitará testimonio.

Art. 20. Luego que el agraciado hubiere obtenido la aprobacion del gefe político, de que habla el citado artículo 23, se le pondrá en posesion de su destino.

Art. 21. Esta posesion se dará á los maestros por el ayuntamiento, ó por una comision del ayuntamiento, con su secretario, y con asistencia de la comision local, en la misma escuela y á presencia de los niños concurrentes y demas personas que quieran asistir á este acto solemne. Un individuo del ayuntamiento ó de la comision local dará á conocer á los discípulos su maestro, exhortándoles al cumplimiento de sus deberes.

Art. 22. Se extenderá acta formal de la posesion, que firmarán los individuos del ayuntamiento y de la comision que hayan concurrido, con el maestro. El acta original se conservará en el ayuntamiento, y de ella se pasará copia á la comision local, dándose tambien al maestro si la pidiere.

Art. 23. El nombramiento de maestro en propiedad para una escuela, será siempre por tiempo indeterminado.

do. El maestro podrá únicamente ser suspendido ó separado de su empleo en los términos prevenidos en el párrafo 5.º del art. 23 referido, ó en virtud de sentencia judicial en tribunal competente.

Art. 24. Los maestros podrán renunciar espontáneamente su empleo, ó pasar á otro dando aviso al ayuntamiento respectivo con la anticipación de dos meses para que este pueda reemplazarlos sin perjuicio de la enseñanza.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Enero de 1839.—Hompanera de Cos.—Sr. gefe político de....

MINISTERIO DE MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

Al comandante general de las fuerzas navales de la costa de Cantabria se dice con esta fecha lo siguiente:

S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado con satisfacción del contenido de la carta de V. E., núm. 281, en la que me incluye el parte del comandante del apostadero de Santoña dando cuenta de las operaciones practicadas en combinación con las del brigadier Castañeda, y se ha servido resolver que se den gracias á V. E. y á los oficiales y demas individuos de todas clases que concurrieron á ellas, sin perjuicio de atender oportunamente á los que se recomiendan.

Madrid 18 de Enero de 1839.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta de quema de documentos de la deuda pública.

DECIMASEXTA QUEMA.

Reunida en la plaza de la Constitución á las once de la mañana de este día la junta nombrada por S. M. para presidir la quema de los documentos, con arreglo al Real decreto de 15 de Marzo del año último é instrucciones posteriores, compuesta de su vicepresidente el Excmo. Sr. D. Antonio Barata, consejero de Estado, y de los Sres. vocales D. Pedro Sainz de Baranda y D. Alejandro Lopez, individuos de la diputación provincial; D. Luis Sorela, presidente de la junta de liquidación de la deuda del Estado; D. Juan Gumucio, que desempeña la dirección de la caja nacional de Amortización por ausencia del propietario; D. José Vidal, procurador síndico del ayuntamiento constitucional de esta M. H. V.; D. Joaquín de Fagoaga, con doble carácter de director del banco español de San Fernando é individuo de la junta de enagenación de bienes nacionales; D. Manuel Villota, del comercio de esta corte, y Don José Higinio Arche, contador general de la caja nacional de Amortización, vocal secretario; y colocada en el estrado preparado al intento, se procedió á leer el acta anterior, y fue aprobada.

Acto continuo se pusieron de manifiesto los legajos de inscripciones de renta perpétua de España circulante en el extranjero, destinadas al fuego, tales como habían sido reconocidas por la misma junta en la dirección de la caja de Amortización, y dispuestos y conducidos conforme á lo que previenen los artículos 4.º y 6.º de la instrucción de 12 de Agosto.

En seguida el Excmo. Sr. vicepresidente ordenó que el secretario leyese, como se verificó, el expresado Real decreto de 15 de Marzo y la instrucción de 12 de Agosto, el número total de las inscripciones destinadas á la quema, y el de paquetes que las contenían. Concluida la lectura, y colocados estos en su respectivo lugar, con sujeción al art. 9.º de dicha instrucción, excitó el Sr. vicepresidente á los espectadores á que tomasen ejemplares del suplemento á la Gaceta del 25 de Noviembre anterior, que estaban sobre la mesa, invitándolos á que se enterasen de la legalidad de la operación, abriendo por sí ó señalando para que se abriese, el paquete ó paquetes que designasen, á fin de comprobar la exactitud de su contenido con la indicación del suplemento.

Y no dirigiéndose ninguna demanda, á pesar de las reiteradas invitaciones que se hicieron al público para ello, dispuso el señor vicepresidente se abrieran los paquetes que contenían los documentos, y amontonados se les pegó fuego y movió en distintas direcciones, hasta que quedaron reducidos á cenizas todos los de la deuda pública contenidos en el suplemento de que queda hecha mención, y de que se acompaña un ejemplar autorizado, importantes 20.148,000 rs. de vn.

Satisfecha cumplidamente la junta y el público de la operación, el Sr. vicepresidente dió por concluido el acto, conforme á lo que previene el art. 15 de la misma instrucción.

Y en cumplimiento de lo resuelto en el art. 15 del Real decreto de 15 de Marzo, firma la junta por cuatriplicada la presente acta formal á los efectos y para los usos que el mismo y la Real orden de 21 de Noviembre previenen, de que certifica el vocal secretario. Madrid 29 de Diciembre de 1838.—Antonio Barata.—Pedro Sainz de Baranda.—Alejandro Lopez.—Joaquín de Fagoaga.—Luis Sorela.—José Vidal.—Por el director de la caja, Juan de Gumucio.—Manuel de Villota.—José H. Arche, secretario.

EN virtud de providencia del Sr. D. Tomas Pacheco, ministro honorario de la audiencia de Zaragoza, juez de primera instancia de esta capital, refrendada por el escribano del número de la misma D. Luis de la Morena, se cita, llama y emplaza por tercero y último término, para que dentro de 10 días acudan á dicho juzgado y escribanía, á los herederos de D. Gregorio Aller y de D. Miguel Vallonesta en los autos principados á instancia de D. Nicasio María de Fontecha sobre liquidación de cuentas y otros particulares; con apercibimiento de que pasado sin verificarlo se entenderán las ulteriores actuaciones con los estrados del juzgado.

POR providencia del Sr. D. Juan José Rodríguez Valdeoseña, magistrado honorario de la audiencia territorial de Zaragoza, juez de primera instancia de esta capital, refrendada

da del escribano del número D. Martín Santin y Vazquez, se cita y emplaza á los que se consideren acreedores á los bienes de D. Juan Lopez, vecino y tahonero que fue de la misma, para que dentro de 15 días primeros siguientes al de este anuncio comparezcan á usar de su derecho en el mismo juzgado y escribanía; apercibidos de que pasado sin hacerlo, se les dará la aplicación correspondiente, parándoles el perjuicio que haya lugar.

EN virtud de providencia judicial dictada por el Sr. D. Juan José Rodríguez Valdeoseña, juez togado de primera instancia de esta corte, refrendada del escribano de S. M. D. Manuel Fernandez de Pazos, se hace saber á todas las personas que hayan empeñado desde Julio de 1857 hasta Abril de 1858, ropas, alhajas y efectos por mediación de Luciana Iriarte, prendera, calle de Bordadores, núm. 5, se presenten á desempeñarlas dentro del preciso é improrrogable término de ocho días, que por último se les señala, desde la publicación de este anuncio; pues en el caso de no verificarlo dentro de dicho término se procederá á la venta de dichos efectos con las debidas formalidades é intervencion judicial, pues que ya por edictos fijados en la Gaceta y Diario de 11 y 12 de Abril último se les hizo intimación y aviso á los dueños de dichas alhajas, y han tenido el tiempo necesario para realizar la saca y desempeño de las mismas.

Juzgado de la armada nacional.

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Julian Aupetit, auditor de marina, honorario de guerra, y asesor general del ramo en la corte, refrendada del escribano principal de dicho juzgado D. José del Peral y Gonzalez, se cita, llama y emplaza á Manuela Dicemar, sirvienta que tiene manifestado haber sido en la casa fonda del Chamberí, cuyo paradero se ignora, para que en el término de cuatro días, contados desde el en que se publique en la Gaceta, comparezca á ratificarse en una declaración que tiene dada en cierta causa que se halla pendiente en el referido juzgado, en la escribanía principal del mismo ramo, sita en la calle de Cañizares, núm. 22, cuarto tercero; en la inteligencia que de no hacerlo, la parará el perjuicio que haya lugar.

EN virtud de providencia del Sr. D. Tomas Pacheco, juez de primera instancia de esta corte, y por la escribanía del número de D. Gervasio de Quintas, se saca á pública subasta por término de 50 días, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, una casa, sita en Jerez de la Frontera y su calle del Sol, núm. 776, tasada en 7 de Diciembre de 1857 en la cantidad de 87,618 rs. vn., y retasada últimamente en 65,125 rs. Quien quisiere hacer postura acuda ante dicho señor juez por la citada escribanía, que se admitirán las que se propongan siendo arregladas.

LA dirección general de caminos ha acordado sacar á pública subasta el arrendamiento del portazgo de Fuencarral con su intervencion de S. Agustín, por tiempo de un año, y la cantidad menor admisible de 900 rs. Quien quisiere hacer postura acuda á la referida dirección por la escribanía principal del ramo, sita en el propio local, donde estarán de manifiesto el arancel y pliego de condiciones bajo las cuales se ha de ejecutar dicha subasta; en el concepto de que para su primer remate se halla señalado el día 4 del próximo Febrero á las doce de la mañana en la expresada dirección general.

La dirección general de caminos ha acordado sacar á pública subasta por tiempo de tres años, y la cantidad menor admisible de 12,558 rs. al año, el arrendamiento del portazgo de S. Cristóbal de la Vega. Quien quisiere hacer postura acuda á la referida dirección por la escribanía principal del ramo, sita en el mismo local, donde estarán de manifiesto el arancel y pliego de condiciones, bajo las que se ha de verificar dicha subasta; en inteligencia que para su primer remate se halla señalado el día 4 de Febrero próximo á las doce y media de la mañana en la mencionada dirección general.

REDACCION DE LA GACETA.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

FRANCIA.

Paris 10 de Enero.

Vamos á manifestar el resultado del primer voto de la Cámara en esta discusión tan grave del proyecto de contestación al discurso de la corona. Por una mayoría de siete votos solamente, 216 contra 209, ha adoptado la Cámara la enmienda de Mr. Amilhan al primer párrafo de dicho proyecto de contestación, concebida en los términos siguientes:

«La Cámara de Diputados se felicita con V. M. por el estado de prosperidad del país; esta prosperidad no ha podido dejar de aumentarse en el seno de la paz, que la Francia debe al Gobierno de V. M. y á la cooperación regular de los poderes del Estado.

«Bajo este Gobierno, celoso de nuestra dignidad, guarda fiel de nuestras alianzas, conserva la Francia en todo el mundo y en la estimación de los pueblos el lugar que le corresponde, y del cual nunca puede caer.»

Puede conocerse que esta enmienda tenía por objeto reparar el olvido de la comisión, y recordar que el honor por el aumento de prosperidad del país y mantenimiento de la paz, pertenece al Gobierno entero, al Rey y á las dos Cámaras, es decir, al concurso de los tres poderes reunidos, y no á la Cámara de Diputados solamente.

NOTICIAS NACIONALES.

Valencia 14 de Enero.

Extracto de partes recibidos en la capitania general.

El gobernador de Segorbe dice en parte de ayer que las facciones de Forcadell y Cabrera continúan en Onda, y Viscarro en Algimia.

La facción de Chelva al mando de Arévalo se hallaba et 10 en Mira, ignorándose la dirección que tomaria segun participa el comandante militar de Requena.

El Sr. Chacon se encargó ayer tarde del mando de esta capitania general por disposición del Excmo. Sr. general en jefe. S. E. llegó á Murviedro ayer á las dos de la tarde con las tropas de su inmediato mando. (D. M. de Valencia.)

MADRID 21 DE ENERO.

Dictamen de la comision encargada de informar sobre la proposicion relativa á un mensaje á S. M. sobre la necesidad de regularizar la guerra, leído en el Senado en la sesion del 19.

La comision encargada de informar sobre la proposicion de varios Sres. Senadores, relativa á que el Senado eleve á S. M. un mensaje para que se procure regularizar en lo posible la guerra, ha examinado este asunto con la detencion que su importancia exigia.

Hallábase inclinada al principio á aprobar el proyecto de mensaje tal como lo presentaron los autores de la proposicion, ó con muy pocas variaciones, pero habiendo oido al Gobierno de S. M., rupo con satisfacción que los deseos de los peticionarios y el objeto del mensaje estaban en gran parte cumplidos.

La comision convino desde entonces en la necesidad de variarlo. Restaba todavía que el Senado proclamase su opinion sobre los graves puntos á que se dirigia, y que con ella prestase el conveniente apoyo al Gobierno. El celo desplegado por este sobre el particular, requería tambien que el Senado se congratulase con S. M. por sus acertadas disposiciones. Creyó pues conveniente la comision redactar bajo estas miras el siguiente proyecto de mensaje, que en sustitucion del primero presenta ahora al Senado con la esperanza de que merecerá su aprobacion.

Proyecto de mensaje.

Señora: Cuando pasados mas de cinco años era ya de esperar que acabara de regularizarse la desoladora guerra civil que nos affige, hemos visto con asombro que por el contrario ha venido á encrudescerse.

Los enemigos, que de hecho respetaban ya las vidas de nuestros prisioneros, volviendo á su antigua ferocidad, y redoblandola, sacrificaron últimamente á muchos de nuestros soldados y Nacionales despues de rendidos, y por do quiera que pasan dejan las tristes marcas del asesinato, del saqueo y de la desolacion.

Esta bárbara conducta, irritando los ánimos, produjo en diferentes partes juntas ilegales que de consuno con algunas autoridades ejercieron represalias contra prisioneros rebeldes, y aun las extendieron á ciudadanos pacíficos á título de desafectos.

El Senado, Señora, que no podia mostrarse indiferente á vista de tan lamentables sucesos, debía elevar su voz y manifestar á V. M. los sentimientos que le animan en favor de la humanidad, de la justicia y de una política sabia y previsora cual conviene á la justa causa de la nacion y del trono.

V. M., Señora, previniendo nuestros deseos, se dignó apresurarse á dictar medidas oportunas, con el laudable objeto de que se regularice esta terrible y fratricida lucha, y á mandar con repeticion que cesasen esas juntas levantadas de nuevo, dejando á la prudencia y discrecion de los solos generales en jefe el uso del fatal derecho de represalia, en tanto que no pueda sufrirse de otro modo la atroz conducta del enemigo.

El Senado se congratula con V. M. por tan acertadas cuantos necesarias disposiciones, y confia que vuestro Gobierno nada omitirá para llevarlas á cabo. Y si para ello fuese necesaria la cooperación del Senado, V. M. le hallará siempre dispuesto á coadyuvar, en cuanto quepa en sus atribuciones, á las benéficas y piadosas miras de la augusta Madre de los españoles.

Madrid 16 de Enero de 1859.—El conde de Ezpeleta.—José de Isla Fernandez.—Gaspar de Ondovilla.—Francisco Ramonet.—Joaquin Diaz Caneja.

Foto particular.

Suscribiendo al proyecto de mensaje á S. M. presentado por la comision a que tengo el honor de pertenecer, solo en el párrafo 5.º quisiera que en lugar de la expresion fatal derecho de represalias, se empleara la de rigoroso derecho de la guerra, y esto por dos razones: 1.ª Refiriéndose allí las órdenes dadas por el Gobierno de S. M., el lenguaje en ellas usado es el que debe usarse; y el Gobierno nos ha dicho que lo que á los generales ha mandado, es que obren segun el derecho de la guerra. 2.ª Creo preferible esta frase á otra que el Gobierno prudentemente evita, que no se pronuncia sin una repugnancia que manifiesta bien el epiteto fatal, que puede ser mal interpretada, y que no representando ideas claras y fijas se ha aplicado lo mismo á actos que permite el derecho de la guerra en los que la hacen, que á los ejercidos en la persona y bienes de ciudadanos pacíficos, contrarios á todo derecho y reprobados en el párrafo 5.º Asi, aunque con el sentimiento de separarme en esto solo de mis respetables compañeros, juzgo que tanto la exactitud de los hechos como el objeto del mensaje, piden que el párrafo 5.º se extienda en los términos siguientes:

«V. M., previniendo nuestros deseos, se dignó apresurarse á dictar medidas oportunas con el laudable objeto de que se regularice esta terrible y fratricida lucha, y á mandar con repeticion que cesasen esas juntas levantadas de nuevo, encargando á los generales en jefe obraran conforme al rigoroso derecho de la guerra, segun exigiese la atroz conducta del enemigo.» Madrid 16 de Enero de 1859.—José de Isla Fernandez...



El Sr. Lopez en la sesion del jueves último anunció una interpelacion tan original, que no creemos que jamas se haya anunciado otra que se la parezca en ningun cuerpo colegislador de ningun pais del mundo. S. S. quiere averiguar en el año de 1839 quiénes estuvieron comprometidos en los famosos y deplorables sucesos del 7 de Julio de 1822: S. S. quiere llamar á residencia á todos los Ministerios que se han ido devorando rápidamente desde que S. M. la augusta Reina Gobernadora abrió el templo de las leyes á los representantes del pasado á fijar su vista en lo presente, y dirigirla hacia lo futuro. Cuando el anuncio de esta interpelacion llegue á noticia de las naciones extrañas, y de los hombres de estado de los demas paises constitucionales, ni los unos ni los otros darán crédito á nuestros periódicos ni á nuestros taquígrafos, creyéndose juguete de una alucinacion. Porque á la verdad, ¿cómo concebir la frescura del Sr. Lopez cuando la guerra civil que nos devora se hace cada dia mas cruda y mas terrible? ¿cómo concebir que un Congreso español se ocupe en pasar revista á los actos consumados, no solo por el actual ministerio, sino tambien por el anterior, no solo por el anterior, sino tambien por todos los anteriores desde nuestra última regeneracion política, y no solamente de estos, sino tambien de otro que existió en una de nuestras anteriores épocas constitucionales?

Hay cosas que no se pueden discutir sin que la discusion las dé una importancia que no deben tener y que no tienen. Una de esas cosas es ciertamente la interpelacion del Sr. Lopez. S. S. mismo si reflexiona, conocerá cuan inoportuna, cuan inesperada, cuan *indiscutible*, permitasenos esta expresion, es la interpelacion que con asombro, asi de sus amigos como de sus enemigos políticos, anunció en un momento sin duda de arrebató.

¿Qué diria España, la Europa y el mundo, si el Ministerio y el Congreso se ocupasen con seriedad de una interpelacion semejante? Dirian, y con razon, que todos habiamos perdido el juicio, y que no habia ya remedio para nosotros. Por otra parte, ¿ha olvidado por ventura el señor Lopez que S. S. tambien ha sido Ministro de la corona? Si lo ha olvidado, nada tenemos que decir; pero si no lo ha olvidado, ¿cómo es que no puede nada para con S. S. este recuerdo? ¿cómo es que no advierte que pidiendo la residencia de todos los demas Ministros pide tambien la suya?

Nosotros no concluiremos este asunto sin manifestar nuestra extrañeza por la conducta del Sr. Lopez, atendida la posicion social que ha ocupado en otro tiempo. Que un simple Diputado que no ha dirigido nunca los negocios públicos haga interpelaciones semejantes, nada tiene de particular, y solo prueban su patriotismo y su celo; pero que las haga un Diputado que ha ocupado ya el lugar mas alto en las monarquías constitucionales, es una cosa tan extraña, que si no la viéramos no podríamos concebirla. Nosotros sabemos muy bien que el Sr. Lopez, obrando asi, está firmemente persuadido de que hace un servicio eminente á su patria; pero cabalmente lo que nosotros extrañamos es que S. S. crea esto despues de haber sido Ministro de la Gobernacion, y despues de haber visto cuán difícil es gobernar con los invencibles obstáculos de semejantes interpelaciones. Esto es lo que nos obliga á pensar que S. S. anunció su interpelacion obedeciendo á un ímpetu momentáneo. Si esto es asi, y asi lo creemos firmemente, no renunciamos á la esperanza de que el mismo Sr. Lopez retire su interpelacion, de la cual ni S. S. ni la patria pueden sacar provecho, sino antes bien males de mucha gravedad y trascendencia. En todo caso creemos que la interpelacion no seguirá adelante.

Con este motivo recordaremos aqui uno de nuestros anteriores artículos dedicado principalmente á demostrar que hablando en general, cuasi todas las interpelaciones son perjudiciales al pais, que los señores individuos asi del Congreso como del Senado deben abstenerse de hacerlas todo lo que les sea posible, y que en el caso de que su conciencia se las dicte como un deber imperioso, deben hacerlas con cierto miramiento y con grandes precauciones. Solo de esta manera puede haber un Gobierno en España.

## CORRESPONDENCIA DE LA GACETA.

*Castellon 14 de Enero.* La villa y castillo de Villafamés han permanecido sitiados por las facciones Cabrera y otras desde el dia 3 del actual hasta el amanecer del 6, que se retiraron por la aproximacion de la primera division del ejército del Centro. Los rebeldes han experimentado la pérdida de 10 muertos y 30 heridos, contándose entre los primeros dos oficiales. Por nuestra parte no ha ocurrido desgracia alguna, sin embargo del vivo fuego de fusilería que dirigian aquellos, y 74 disparos de cañon por dos piezas de á 12. La guarnicion de la plaza y su leal vecindario se han conducido con entusiasmo y serenidad. La primera division, despues de dejar abastecida la expresada villa de viveres y municiones, regresó el 7 y salió para Valencia al siguiente dia 8 en persecucion del enemigo, que se dirigió á su huerta, creyendo distraidas á nuestras tropas en la mencionada operacion de socorrer á Villafamés.

Los partidos de Segorbe y Viver sienten muy de cerca las consecuencias de esta guerra: la carretera de Aragón que los atraviesa es la confluencia de todas las facciones que existen en las tres provincias de Teruel, Valencia y Castellon, cuyos límites estriban en dicho territorio, al cual sacrifican con continuos pedidos de todas clases, rehenes de personas de ambos sexos y repetidos asesinatos de hombres indefensos que encuentran elaborando sus campos, como sucedió el 31 de Diciembre en los pueblos de Soneja y Sot, que fueron inmolados 10 infelices trabajadores por la gavilla del titulado Coronel graduado Don Juan Bautista Vizcarro, que manda un batallon de unos 400 infantes y 50 caballos.

Este cabecilla es el verdugo de todos los habitantes de dichos partidos de Segorbe y Viver, en donde se halla estacionado.

*Burgos 18 de Enero.* En la madrugada de hoy ha salido de esta plaza una columna con ánimo de recorrer los pueblos situados al norte de las vertientes de la Sierra, y es probable que en alguno de ellos se hagan nuevos descubrimientos de armas y efectos que los enemigos tienen ocultos. Este mismo dia han salido tambien dos convoyes; el uno conduce vestuarios y municiones para el ejército del Norte, y el otro lleva á esa corte los palos forjados para 49 lanzas.

El dia 16 del corriente estuvieron en Bustillo del Páramo nueve facciosos montados, quienes quemaron una casa del pueblo, y se llevaron cuatro vecinos.

En el de Ubierna entraron igualmente en la noche del dia citado tres rebeldes, y despues de haber golpeado á un paisano, le robaron 200 rs.

## IMPRENTA NACIONAL.

### COLECCION DE LEYES, REALES DECRETOS,

#### ORDENES Y REGLAMENTOS DEL GOBIERNO

Y DE LAS DIRECCIONES Y AUTORIDADES SUPERIORES.

Entrega del mes de NOVIEMBRE anterior.

En el despacho de dicha Imprenta se halla de venta la citada entrega á 3 rs., tanto en rama como en rústica.

Comprende esta entrega, entre varios decretos, Reales órdenes, reglamentos é instrucciones, el Real decreto que establece varias reglas para la administracion de justicia, sustituyendo otros artículos á los del reglamento provisional de justicia; el relativo á recursos de segunda suplicacion ó injusticia notoria, y la Real orden fijando reglas para la provision y enagenacion de las escribanías vacantes y demas oficios públicos incorporados al Estado.

Con la idea de hacer cada vez mas interesante y útil esta coleccion, se verá enriquecida con las circulares, instrucciones y reglamentos generales de las direcciones de rentas y del tesoro, correos y caminos, intendencia general del ejército, contaduría general de valores y de distribucion &c. &c.

Obras que se hallan de venta en el despacho y almacen de la imprenta Nacional.

**SISTEMA** de los conocimientos químicos y de sus aplicaciones á los fenómenos de la naturaleza y del arte. Obra escrita en frances por A. F. Fourcroy, y trasladada al castellano por D. Pedro María Olive, impresa de orden de S. M. año de 1805. Diez tomos en 4.º á 140 rs. en rústica y 170 en pasta fina. Tomos sueltos á 15 rs. en rústica y 19 en pasta fina.

## ANUNCIOS.

**CRONICA JURIDICA.** (Quince de Enero de 1859.) Tomo 1.º Número 1.º Contiene lo siguiente:

Prospecto.

**Crónica judicial.**—Decision del supremo tribunal de Justicia en un recurso de injusticia notoria, interpuesto en un pleito en que se ha agitado la interesantísima y rara cuestion de la maternidad, ó sea de la filiacion con respecto á la madre.

**Crónica oficial.**—Leyes y Real decreto de 10 de Enero de 1859, mandando realizar una quinta de 400 hombres y una requisicion de 60 caballos.

**Parte doctrinal.**—Recursos de nulidad. Reseña histórica de la legislacion española acerca de los recursos de nulidad. Decreto vigente en la materia, y observaciones sobre él.

Se suscribe á este periódico que se publica una vez al mes el dia 15 de cada uno, en Madrid en la librería de la viuda de Paz, calle Mayor, frente á las gradas de S. Felipe; y en las provincias, Canarias, Puerto-Rico y la Habana, en las administraciones de correos, á razon de 6 rs. al mes para Madrid, y para las provincias 8 por un mes y 22 por trimestre.

**LA seduccion y la virtud, ó Rodrigo y Paulina:** novela original, tres tomos en 8.º Se hallarán á 30 rs. en pasta y 24 en rústica en la librería de Cuesta, frente á San Felipe el Real.

## SEMANARIO

PINTORESCO ESPAÑOL.

ENTREGA 3.ª DE LA SEGUNDA SÉRIE,

correspondiente al domingo 20 de Enero.

Comprende los artículos siguientes, adornados con sus correspondientes láminas.

Biografía española: Lope de Vega.

España árabe: el palacio de Azahara.

Juegos de fuerza.

Artes y oficios: talleres modelos.

El hábito no hace al monge.

Zaragoza.

Sigue abierta la suscripcion al Semanario en las librerías de

Jordan, calle de Carretas, y de la viuda de Paz, frente á las Covachuelas, á 4 rs. al mes.

En las mismas librerías se halla de venta ya encuadrado el tomo de 1858 con un gran número de láminas.

**EL ORACULO** de los preguntones, juego divertido para las tertulias, compuesto de 24 preguntas y 12 respuestas cada una en verso. Un cuaderno en 8.º á 5 rs.

**El Adivino**, pequeña baraja con números para poder acertar con ella los años que tiene cualquiera persona, el dinero que lleva en el bolsillo, á qué hora se ha levantado ó salió de casa &c. Su precio 2 rs.

Se hallarán en la librería de Cuesta, frente á S. Felipe el Real, y en la de Sanchez, calle de la Concepcion Gerónima

**ACADEMIA** de esgrima, calle de Preciados, número 72. D. Pedro Loyal, profesor de esgrima en el colegio militar de los caballeros cadetes del cuerpo nacional de artillería, hace saber á los Sres. aficionados y á los jóvenes que gusten aprender ó perfeccionarse en este noble ejercicio, que ha establecido su academia en una sala baja muy cómoda para el manejo del florete; y queriendo el dicho profesor dar una prueba de su aficion al arte que ejerce, previene á los Sres. aficionados que los jueves y domingos desde las once hasta la una habrá asaltos en su casa, donde él mismo esgrimirá con las personas que gusten favorecerle.

Los jóvenes que se dedican al ejercicio de las armas no deben desanimarse creyendo se necesita un tiempo infinito para vencer las dificultades de este arte, las cuales se pueden superar siguiendo sus reglas, sus verdaderos principios, y poniendo de su parte alguna aplicacion y constancia. Si el discípulo tuviere una gran disposicion natural, conseguirá con pocas lecciones vencer todas las dificultades, y desde los principios empezará á disfrutar de la diversion y utilidad de este ejercicio, el cual ademas de corregir los defectos de constitucion, da tambien mucha agilidad y seguridad en el andar, ilustra el entendimiento, da una noble arrogancia y nuevo nervio al valor, los medios para proteger al débil y para reprimir al osado, para corregir al insultante, y para defender con feliz suceso su patria y su Soberano.

La esgrima es un arte que no puede practicarle ninguno por sí solo, y sucede frecuentemente tener que abandonarle por no encontrar aficionados; y como que la mayor parte de los que se tienen por tales no tienen la mano arreglada, es preferible á veces dejar de tirar, pues su mal juego es causa de que se atrase lejos de adelantar: los tiradores que no tienen los conocimientos necesarios se ofuscan sobremanera; y echando á un lado sus débiles conocimientos, el amor propio ocupa el lugar de la inteligencia: la contradiccion les trastorna, endurece sus movimientos, pone en tormento sus ideas, y entorpeciendo el discernimiento, les hace tambien perder la serenidad; resultando de aqui el precipitarse sobre su adversario á brazo encogido, y esa multiplicacion de fintas y paradas que los conduce á apalearse, y á servirse de la mano izquierda que jamás debiera emplearse.

Los que se valen de este ardid no conocen el verdadero modo de parar, el cual no necesita de la ayuda de la mano izquierda para evitar el golpe. Este modo de parar no es leal; y como que tambien puede servir para el ataque, resultaria de aqui que la esgrima se convertiria en un verdadero juego de manos, que haciendo perder al ejercicio de las armas toda su nobleza y elegancia, nos conduciria en un caso de necesidad á cometer muchas bajezas, lo que no se aviene con el carácter español.

## DIORAMA.

Establecimiento de un género enteramente nuevo en España situado á la entrada de la calle de la Alameda, junto á la fábrica platería de Martínez, en el que se ve por ahora:

El suntuoso monasterio del Escorial.

El coro con su bellísima Iglesia, en la que se oye el órgano con un singular efecto.

El panteon de los Reyes Católicos iluminado.

La iglesia de Atocha con su imagen y banderas.

El coro de capuchinos de Roma con toda su comunidad.

Está abierto todos los dias desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.

Ya que tanto ha llamado la atencion la vista de la Tierra Santa, animada con el movimiento de la luna y nubes que se elevan sobre el horizonte á la salida del sol, y por la afluencia de gentes y ganados que se ven andar por los caminos hacia el portal de Belen, se ha dispuesto enriquecer este cuadro haciendo pasar la brillante comitiva y séquito de los Reyes que se ven postrados adorando al Niño Dios recién nacido, á quien de cuando en cuando tocarán y cantarán villancicos los pastorcillos, cuyos cantos y órgano se oirán tambien en la iglesia del Escorial.

La entrada á 8 rs. y 4 los niños.

## TEATROS.

**PRINCIPE.** A las siete de la noche.

Se dará principio con una brillante sinfonia; y á continuacion se pondrá en escena el drama de magia, nuevo, original, en cuatro actos, titulado

LA ESTRELLA DE ORO.

Se estrenarán ocho decoraciones, ejecutadas al intento por el profesor de maquinaria y de pintura D. Francisco Lucini. La música ha sido expresamente compuesta por el maestro Don Ramon Carnicer; y los bailes inventados y dirigidos por Don Antonio Cairon y D. Juan Bautista Cozzer.

EDITOR RESPONSABLE P. S. CASTELLANOS.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.